

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **301**.

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	HECTOR JAVIER VILLA CRUZ Y OTROS
Demandado:	ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA y HECTOR VILLA CRUZ
Radicado:	190014003003-2023-00062-00

Viene a despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por los señores **1.-ALVARO ANTONIO VILLA CRUZ. -2.- JHON ALEJANDRO VILLA CRUZ, 3.- MARIA EUGENIA VILLA CRUZ. -4.-JULIA EDITH VILLA CRUZ Y 5.-ANA CECILIA VILLA CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, siendo los causantes la señora ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA y HECTOR VILLA CRUZ, a fin de resolver sobre su admisión o no.

Revisada la demanda y sus anexos, a fin de resolver sobre su admisión, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en la ley 1223 de 2022. La misma presenta los siguientes defectos:

- 1.-** El memorial poder no indica que la dirección electrónica del apoderado judicial es la misma se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados -Art. 5 ley 2213 de 2022
- 2.-** Debe aportarse el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de determinar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que forman parte del activo de la sucesión y poder establecer si el valor dado en los inventarios y avalúos reúne las exigencias previstas en el artículo 6 en armonía con el artículo 444 del C.G.P.
- 3.-** Debe presentarse la relación de bienes relictos conforme las especificaciones de los artículos 489 en armonía con el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de menor cuantía, formulada por los señores **1.-ALVARO ANTONIO VILLA CRUZ. -2.- JHON ALEJANDRO VILLA CRUZ, 3.-MARIA EUGENIA VILLA CRUZ. -4.-JULIA EDITH VILLA CRUZ Y 5.-ANA CECILIA VILLA CRUZ** por intermedio de apoderado judicial siendo los causantes ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA y HECTOR VILLA CRUZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Piii